

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DERECHO**



**ACREDITADA POR RESOLUCIÓN  
DEL C.E.U.B. N° 1126/02**

**MONOGRAFÍA**  
**TRABAJO DIRIGIDO**

**"LA NECESIDAD DE CREAR UN REGISTRO NACIONAL PARA  
LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO DEBIDO A  
VACÍOS JURÍDICOS EXISTENTES EN LA LEGISLACIÓN  
BOLIVIANA"**

**PARA OPTAR EL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO**

**POSTULANTE : JENNY PATRICIA MAMANI CUTILI**  
**TUTOR DOCENTE : Dr. RAÚL JIMÉNEZ SANJINÉS**  
**TUTOR MONOGRAFÍA : Dr. JUAN RAMOS MAMANI**  
**LUGAR : MINISTERIO DE JUSTICIA - CASA DE JUSTICIA**

**LA PAZ - BOLIVIA 2007**

## **DEDICATORIA:**

*A mis padres Félix Ramiro y Antonia  
por su esfuerzo, amor y paciencia.*

*A mi esposo Omar y a mi hermana  
Roxana por su apoyo constante  
e incondicional .*

## **AGRADECIMIENTOS:**

*A la Universidad Mayor de San Andrés,  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,  
por la formación académica recibida.*

*A mi tutor Dr. Raúl Jiménez Sanjinés a quien  
expreso el mayor respeto y gratitud.*

*Al Ministerio de Justicia – Casa de Justicia, al  
Lic. Alex Vargas y Dra. Lourdes Chávez por  
haberme permitido realizar el trabajo dirigido  
y por su apoyo desinteresado.*

# ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Dedicatoria	
Agradecimiento	
Índice General	
Prólogo	
Introducción.....	1
<b>CAPÍTULO I PROPEDÉUTICA DE LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO</b>	
1. Elección del tema y justificación .....	4
2. Delimitación del tema de monografía.....	6
3 Balance de la cuestión o marco teórico.....	7
4. Formulación del problema de investigación.....	30
6. Definición de objetivos.....	32
5.1 Objetivo general.....	32
5.2 Objetivos específicos.....	32
6. Estrategia metodológica y técnicas de investigación monográfica.....	32
<b>CAPÍTULO II DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO EN BOLIVIA</b>	
1. Concepto y características.....	35
2. Efectos de la unión conyugal libre o de hecho.....	38
3. Fin de la unión conyugal libre o de hecho.....	41

4. Diferencia entre el matrimonio civil y las uniones conyugales libres o de hecho .....	43
------------------------------------------------------------------------------------------	----

**CAPÍTULO III LA NATURALEZA JURÍDICA Y VACÍOS JURÍDICOS EXISTENTES EN LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO EN BOLIVIA**

1. Naturaleza Jurídica.....	45
2. Análisis de los problemas jurídicos de las uniones conyugales libres o de hecho.....	47
3. Vacíos jurídicos existentes en las uniones conyugales libres o de hecho desde el punto de vista legal, procedimental y social.....	53

**CAPÍTULO IV FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA CREACIÓN DE UN REGISTRO NACIONAL PARA UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO**

1. Parámetros generales.....	59
2. Registro nacional de uniones conyugales libres o de hecho.....	61
3. Necesidad de un anteproyecto de ley para la creación de registro nacional de uniones conyugales libres o de hecho.....	63
Conclusiones.....	66
Recomendaciones.....	70

Anexos

Bibliografía

## INTRODUCCIÓN

La unión conyugal, piedra angular de la familia no solo cumple la función de perpetuar la especie, sino que establece códigos de conducta cargadas de valor como: el amor, la lealtad, la fidelidad y el respeto mutuo que han motivado a los legisladores de nuestra sociedad a establecer a través del tiempo, reglas y leyes positivas para protegerle.

En nuestra sociedad boliviana se aprecia en los últimos años un aumento de las uniones conyugales libres o de hecho, por lo cual en la actualidad debe ser tratado con mayor consideración en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que son aceptadas por la sociedad pero cuya marginación legislativa no hace sino generar problemas de muy difícil solución, ya que producto del trabajo dirigido realizado en el Ministerio de Justicia Casa de Justicia en el área de Orientación jurídica, percibí las difíciles situaciones a la que se ven enfrentadas los componentes de las familias de uniones conyugales libres o de hecho, quienes se ven en incertidumbres en cuanto se refiere a la filiación de sus hijos ya que estos no son reconocidos, asistencia familiar la cual no se cumple para los hijos cuando se da la ruptura en la unión conyugal o abandono de hogar que hace uno de lo conviviente, la tenencia de bienes por no precisar con exactitud el inicio de la unión conyugal y de la sucesión ya que la pareja no puede acceder inmediatamente a los bienes del causante.

Si bien la importancia de la familia esta consagrada por las normas legales desde la Constitución Política del Estado y las leyes que rigen al matrimonio de derecho y las uniones conyugales libres o de hecho, cuando sostiene que la familia, el matrimonio y la maternidad gozan de la protección del Estado, esta protección se hace efectiva por el presente Código de Familia por disposiciones especiales y por las que prevé a la seguridad y asistencia de la familia.

Sin embargo esa protección jurídica no es completa en el caso de las uniones conyugales libres o de hecho, cuyos efectos no son iguales a los del matrimonio de derecho existiendo la necesidad de modificar el Código de Familia para evitar interpretaciones erróneas, en los hechos esa protección solo es declarativa y los vacíos jurídicos son manifiestos y evidentes constituyéndose en el origen de problemas que reclaman pronta y efectiva solución. El hecho de que en la práctica las uniones conyugales no están suficientemente protegidas por la ley, es una realidad presente, el mismo que genera problemas muy graves que afecta a la estabilidad de la Familia.

Por estas razones, en el presente trabajo se pretende demostrar que existen vacíos legales los cuales pueden corregirse estableciendo un procedimiento sencillo y eficaz utilizando los mismos órganos legales existentes para el registro y control del matrimonio de derecho.

Por todo lo mencionado, se ve la urgente necesidad de la creación del Registro Nacional de Uniones conyugales libres o de hecho toda vez que esta no es idéntico al matrimonio y esta normado en forma separada en el actual Código de Familia, faltando la inclusión de este registro a fin de subsanar este vacío legal en el mismo.

Además este registro deberá tener un libro especial en el cual se anotará la inscripción de la fecha de iniciación de la unión conyugal a partir de dicha inscripción surtirá sus efectos personales y patrimoniales.

El Ministerio de Justicia con la puesta en marcha del programa nacional Casas de Justicia; en las cuales se defienden y promueven los derechos fundamentales de los bolivianos y viabilizando el acceso a la justicia, en dichas Casas de Justicia se propone la designación de un Oficial de Registro Civil, por autoridad competente, el cual tendrá la función de registrar las inscripciones de las uniones conyugales libres o de hecho.

# CAPÍTULO I

## PROPEDÉUTICA DE LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES O

### DE HECHO

#### 1. ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN

“La necesidad de crear un registro nacional para uniones conyugales libres o de hecho debido a vacíos jurídicos existentes en la legislación boliviana “

La importancia de esta investigación radica en que se tratara de aportar nuevos criterios ya que en estos últimos años en Bolivia se aprecia un aumento de las denominadas parejas de hecho estables, paralelos y coincidentes, también con el creciente nivel de aceptación que tienen en el seno de nuestra sociedad, dichas parejas mayormente no cuentan con recursos económicos por lo cual no contraen matrimonio civil.

Producto del trabajo dirigido realizado en el Ministerio de Justicia – Casa de Justicia en el área de orientación jurídica, percibí con mucha preocupación , las difíciles situaciones a la que se ven enfrentadas los componentes de las familias de uniones conyugales libres o de hecho quienes en un momento dado se ven en la incertidumbres en cuanto se refiere a la filiación de sus hijos ya que estos no son reconocidos, asistencia familiar para con los hijos, la tenencia de sus bienes por no precisar con exactitud el inicio de la unión conyugal libre o de hecho y la sucesión ya que la pareja no puede acceder inmediatamente a los bienes del causante, estos aspectos ciertamente se encuentran tutelados por el Código de Familia, pero recién entran en aplicarse una vez que las uniones conyugales libres o de hecho cuando son reconocidas por resolución judicial del Juez Competente, para lo cual se necesita dinero y tiempo. Es preciso regular separadamente del matrimonio, la forma de la unión conyugal libre o de hecho con una normativa igual, diferente pero completa a la actual.



Según el Dr. Raúl Jiménez Sanjinés sostiene que la unión libre o de hecho esta abandonada en cuanto a la protección de la ley, esto se hace evidente en la practica ya que el matrimonio propiamente dicho cuenta con instrumento legal probatorio fehaciente cual es el certificado de matrimonio, mientras que en la unión libre o de hecho la o el conviviente a fin de que se reconozca sus derechos tiene que tramitar el juicio ordinario de hecho sobre reconocimiento de matrimonio de hecho, no es menos cierto que este procedimiento se somete a los artificios con se cuentan en los estrados judiciales, dejando a los litigantes en una situación injusta frente al matrimonio de derecho, pues mientras no exista esa sentencia declaratoria de matrimonio de hecho, los derechos de la concubina se encuentran paralizados o en estado latente cuyo cumplimiento se ve demorada “ .

Por lo cual es necesario la creación de un Registro Nacional de uniones conyugales libres o de hecho que de alguna manara vendría a llenar un vacío dentro de la legislación familiar, para evitar dificultades en un sector importante de la población de nuestro país y devolver la fe a muchas mujeres y a hombres que están inmersos en estos conflictos a causa de vacíos jurídicos existentes en las uniones conyugales libres o de hecho.

## 2. DELIMITACIÓN DEL TEMA

### a) Delimitación de tema o materia

La materia de la presente monografía es de índole familiar ya que se analizara y se utilizara el Código de Familia, complementando con la Constitución Política del Estado y Código Civil.

### b) Delimitación espacial

Con respecto al espacio tomare en cuenta a la ciudad de La Paz porque en ella se encuentra la institución gubernamental donde realice mi trabajo dirigido la cual tiene estrecha relación con el tema de monografía.

### c) Delimitación temporal

Comprenderá desde el 10 de mayo de 2006 al 10 de marzo de 2007, tiempo en el cual realice mi trabajo dirigido.

## 3. BALANCE DE LA CUESTIÓN O MARCO TEÓRICO

## Marco histórico

En Roma el concubinato tenía categoría inferior a la del matrimonio, lo cual se explicaba por el plano secundario en que se mantenía la mujer, siguiendo la misma condición de inferioridad los hijos por carecer de dignidad matrimonial. Augusto facilitó la legitimación de las uniones entre concubino como una forma de unión legal. A los hijos nacidos de la concubina se les llama naturales, a diferencia de los bastardos, provenientes del adulterio, prostitución o incesto, y se legislaba ya como un matrimonio de segunda categoría por carecer de dignidad matrimonial.

Según Silvia García de Ghiglino el concubinato consistía en la cohabitación sin  *affectio maritalis* de un ciudadano con una mujer de baja condición, como una esclava o liberta. Solo estaba permitido entre púberes sin vínculo de parentesco afín o consanguíneo que constituyera impedimento matrimonial y no se podía tener más de una concubina, ni podían tener los casados.

Raúl Dumm citado por García Silvia, señala que la existencia de la  *affectio maritalis* era la que marcaba el distingo entre matrimonio legítimo y el concubinato. Faltando el ánimo de contraer matrimonio, o  *affectio maritalis*, el concubinato no otorgaba el honor matrimonial, por lo que la mujer no era elevada a la condición social del marido, ni tenía el tratamiento reservado a la  *uxor* en la casa, ni entre sus parientes, ni aún entre sus servidores. Los hijos de la concubina eran sus cognados y sólo adquirían parentesco con la madre y la familia de ésta.

En el  *Corpus Iuris* se concedió a la concubina y a los hijos naturales un derecho limitado de sucesión  *ab intestato* y se confirió a estos últimos derechos de alimentos contra sus padres. Por otra parte, la legislación Justiniana extendió al concubinato los requisitos fundamentales del matrimonio monogámico, edad mínima, impedimentos de consanguinidad y afinidad y suprimió los impedimentos de índole social”.

## Derecho Canónico

Belluscio señala que el cristianismo primitivo se vio obligado a reconocer el concubinato, recogiendo así una realidad que le era impuesta como institución legal, tratando de mantener la unión de los concubinatos.

San Agustín admitió el bautismo de la concubina con tal que se obligará a no dejar a su compañero, San Hipólito negaba el matrimonio quien lo solicitase para abandonar a su concubina salvo que esta lo hubiese engañado”.

“El concubinato continuo los mismos lineamientos en los siglos posteriores a Justiniano hasta la desintegración del Imperio Romano, y hasta el Siglo IX, época en el que Iglesia católica adquirió un verdadero poderío tomando el control absoluto del matrimonio en base del cual instituyo el matrimonio religioso elevado a la dignidad de sacramento, relegando y prohibiendo el concubinato por constituir una inmoralidad y pecado la relación sexual fuera del matrimonio. Tal es así que el Concilio de Toledo celebrado el año 400 autorizó el concubinato con la condición de que tuviese el mismo carecer de perpetuidad que el matrimonio y que el hombre no fuese casado. El Concilio de Trento dispuso que incurrirían en excomunión los concubinos que no se separasen a la tercera advertencia” .

### Derecho Español

En el derecho español el concubinato recibe la denominación de barraganía similar al concubinato romano del que se nutrió. Considerada por Las Partidas como pecado mortal la religión lo condenaba, las costumbres y la ley lo veían con tolerancia porque estimaron que era preferible tener una y no muchas mujeres fuera del matrimonio y porque, de tal forma, los hijos serían más ciertos, de tal modo que la barraganería un hombre célibe con una mujer soltera bajo condiciones de permanencia y fidelidad.

El derecho canónico ejerció una innegable influencia sobre la legislación española, y luego del concilio tridentino la normativa hizo un viraje tornándose contraria a la unión extramatrimonial.

### Derecho Francés

El antiguo derecho francés recibe también la influencia del derecho canónico. En 1604, el Código Michaud dispuso la invalidez de las donaciones entre concubinos; en 1639, mediante declaración formulada por Luis XIII se negó toda validez a los matrimonios mantenidos en secreto hasta el fallecimiento de uno de los cónyuges, a los contraídos por condenados a muerte civil y a los celebrados in extremis considerándolos meras uniones concubinarias. En el siglo XVII, el debilitamiento de la Iglesia se patentiza y sucede el advenimiento de la revolución francesa que proclama la libertad absoluta y la igualdad de todos los hombre y sobre esa base filosófica el matrimonio es reputado como un contrato; empero, el concubinato no

mereció ningún trato especial, es más es ignorado por la ley, tal es así que el código napoleónico de 1804 no lo tomó en cuenta, dejando librados las uniones intersexuales extramatrimoniales al puro arbitrio de cada cual, sin engendrar deberes ni responsabilidades, así consta de la sentencia que pronuncio Napoleón en el Consejo de Estado: "Los concubinos prescinden de la ley; la ley se desentiende de ellos".

Es así el 16 de noviembre de 1912 reforman el código francés permitiendo la investigación de la paternidad natural cuando en la época de la concepción hubo concubinato notorio entre la madre y el supuesto padre, dando soluciones concretas a una realidad, que por el hecho de que la ley la ignore, no deja de existir ni se provoca cuestiones cuya solución es indispensable.

En el siglo XX y por razones de humanidad, ante los problemas emergentes del concubinato, la situación de los hijos, el legislador se ha visto obligado a elevarlo a la categoría de institución jurídica. Actualmente, casi todas las legislaciones la adoptan con ligeras diferencias” .

Antecedentes históricos en Bolivia

Etapa aymará

Donde la familia patrimonica es la que dio origen al ayllu donde existía

absoluta igualdad en la asignación de tierras, manera de vivir, etc. El varón habría sido polígono por excelencia pero no se tienen referencias exactas por carecer de evidencias probatoria” .

La unión conyugal se originaba o consistía en el momento en que el varón cargaba a la mujer apetejada sobre sus espaldas llevándola hacia su morada y cuando la mujer consentía ser llevada de esa manera, el matrimonio se suponía consumado por lo que la mujer desde ese momento ya pertenecía ala casa del varón. Cuando la mujer se resistía a ser cargada era considerada más fuerte que el varón por lo que era pretendida por mayor cantidad de varones” .

Etapa incaica

La familia era la base del imperio incaico, sus componentes estaban obligadas a trabajar un lote de la tierras suficiente para sus necesidades, destacando particularidades interesantes en estas asignaciones tomando en cuenta el sexo,

cada año o dos años los mozos de 24 años y las mozas de 18-20 años de edad que habían en el Cuzco, no debían casarse antes de esas edades porque decían que debían tener edad para gobernar su casa y hacienda, así como cuando debían unirse en matrimonio los individuos en edad de asumir esa condición” .

“Durante el imperio incaico existió el tantanacu, que se caracterizó por ser una unión de hecho entre un hombre y una mujer con fines matrimoniales eran verdaderos concubinatos que duraban un año, al cabo de ese plazo el matrimonio debía celebrarse, hay quienes afirman que se trataba de matrimonio a prueba” .

### Etapa colonial

Durante esta etapa previnieron las formas matrimoniales Indígenas, unida a los amancebamientos de los conquistadores con las mujeres originarias produciéndose el mestizaje manteniéndose hasta nuestros días la unión conyugal libre o de hecho.

Así en esta etapa la familia es considerada un núcleo, se distingue la autoridad del padre, existía el concubinato que era la preparación al matrimonio. El varón es déspota la mujer cumple una doble función económica, reproducirse y producir la sustentación, los hijos son colaboradores del trabajo material. Durante la colonia la familia desde el punto de vista económico tuvo en el mayorazgo su distinción, el hijo primogénito ya fuera legítimo o no tiene derecho hereditario sobre los bienes paternos, que dando los demás hijas a determinaciones típicas a la situación de la mujer en la familia era la de menor de edad” .

### Etapa republicana

En primer momento se continuó aplicando las normas legales dictadas para la colonia, para luego una vez dictados los Códigos Santa Cruz que entraron en vigencia en 1831 los mismos que normaban entre otros las relaciones familiares. Es interesante destacar que el Código Civil Santa Cruz desconocía la Unión Conyugal libre o de hecho, sin embargo consideraba beneficios sociales a los componentes de la familia” .

### Código Civil Santa Cruz de 1831

En la legislación nacional el Código Civil Santa Cruz de 1831, siguiendo a su modelo desconoció la unión conyugal libre o de hecho y por supuesto las relaciones

jurídicas que de ella emergen. Fue en materia social en que las uniones de hecho tienen algún reconocimiento tanto en la jurisprudencia, como en materia legislativa.

Las leyes de 19 de enero de 1924 y de 18 de abril de 1928 relativas a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales reconocían algunos derechos a la compañera del obrero y aún a los hijos de ambos respecto a los beneficios sociales.

En caso de muerte del trabajador el Art. 6° de la Ley de 19 de enero de 1924 establecía que la indemnización debía ser pagada a los miembros de la familia del muerto que estando bajo su amparo tengan derecho a reclamar alimentos. En aplicación de estas disposiciones legales, la Corte Suprema concedió la indemnización mediante autos uniformes, a la compañera e hijos del trabajador, cuando existía la demostración de que había vivido bajo la protección y amparo de éste, creando así la figura que para la aplicación de las leyes sociales debía tenerse a la compañera e hijos como miembros de la familia del extinto.

El Decreto de 21 de julio de 1924, reglamentario de la Ley de 25 de enero de 1924 que creó el ahorro obrero obligatorio, establecía que el obrero podía pedir el retiro de fondos de su ahorro por fallecimiento de su esposa o persona tenida como tal, así mismo dispuso que la mujer casada o tenida por tal podía pedir el retiro de fondos por fallecimiento de sus familiares, separación del marido, paro forzoso, etc., e igualmente por concepto de pensión de alimentos si el marido o el tenido por tal la abandonaba dejándole hijos” .

#### Constitución Política del Estado de 1945

Al correr de los años y el avance de la corriente social a favor de las mayorías nacionales, llegó a ser incluido el concubinato en la Constitución Política del Estado promulgada el 24 de noviembre de 1945 por el presidente Gualberto Villarroel. Las reformas introducidas en la Constitución tienen el significado trascendental en materia de derecho familiar, como el reconocimiento de la igualdad jurídica de los cónyuges, el matrimonio de hecho en base a las relaciones concubinarias y la igualdad de derechos y deberes de los hijos. En la sección la familia, se dispone: Art. 131 Constitución Política del Estado, el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado.

Se establece la igualdad jurídica de los cónyuges y se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con sólo el transcurso de dos años de vida en común verificada por todos los medios de prueba o el nacimiento de un hijo, siempre

que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace. La ley del Registro Civil perfeccionará estas uniones de hecho.

Art.132 Constitución Política del Estado, no se reconoce desigualdades entre los hijos, todos tienen los mismos derechos y deberes. Es permitida la investigación de paternidad conforme a ley.

#### Constitución Política del Estado de 1961

La constitución de 1947 mantiene la redacción anterior. La constitución de 1961, es modificada de la siguiente manera: Art.182 C.P.E. El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado. Se establece la igualdad jurídica de los cónyuges.

Las uniones libres y concubinarias, que sean estableces y singulares, producirán efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes, cuanto respecto a los hijos.

#### Constitución Política del Estado 1967

Las posteriores constituciones del país han mantenido el reconocimiento de la igualdad jurídica de los cónyuges y las uniones libres o de hecho, así como la igualdad de derecho y deberes de los hijos respecto a sus padres. La C.P.E. Promulgada el 2 de febrero de 1967 en la presidencia del Gral. René Barrientos Ortuño, cuya redacción se mantiene en la Constitución vigente de 12 de agosto de 1994, en el régimen familiar, dispone: Art. 194 C.P.E. El matrimonio descansa en la igualdad de derecho y deberes de los cónyuges.

Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del Matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas.

Disponiendo también en el Art.197 según da parte: “Un código especial regulará las relaciones familiares”. Disposición constitucional que se considera como el origen y fundamento legal del derecho familiar y el Código de familia, promulgado por Decreto Ley No.10426 de 23 de agosto de 1972, puesto en vigencia el 6 de agosto

de 1973, que en el Título V Capítulo Único del Libro Primero, artículos 158 y siguientes, instituye legalmente las uniones concubinarias o de hecho.

MARCO TEÓRICO. Se clasifica en:

#### Marco Teórico General

Constituido por una de las corrientes filosóficas del derecho, en este caso relacionado con el tema de monografía podrá ser el "POSITIVISMO JURÍDICO el cual sostiene que el derecho es un instrumento para mejorar el orden social y económico por medio de un esfuerzo consciente y deliberado, y como tal se convierte en un instrumento de la civilización. Pero el derecho es producto de las fuerzas sociales y no un mandato del estado, el abogado actual y el legislador tienen que tener amplia comprensión de las fuerzas económicas, sociales políticas que están detrás de un determinado derecho".

#### Marco Teórico especial

Respecto al tema de monografía, de las principales concepciones sobre el tema hay quienes se oponen a las uniones de hecho como la tesis que sostiene:

- Guillermo Borda en su obra "Manual de derecho de Familia "cuando dice "Hemos de estimularlo (al concubinato) creándole un estatus jurídico reconocido, un pseudo casamiento que vendría a ser competencia al legítimo". Tal solución no sería socialmente disolvente, precipitando la aguda crisis que hoy aflige a la familia sino que repugna al sentimiento moral... aún enfocando el problema desde el punto liberal, conviene recordar que no sólo sería extremadamente grave que una Institución "en concubinato" se alzara frente a la unión irregular o mismo por debajo de ella, no solamente una jurisprudencia que tendiere ese resultado no se apoyaría en ninguna preparación de orden técnica, sino que todavía ella iría en contra de la voluntad de las partes que han entendido vivir al día y eludir todo estatuto matrimonial, aún imperfecto: Impondrá la calidad de contratantes a quienes han querido permanecer como terceros: Sin embargo el mismo autor sostiene que esto no significa que la ley deba ignorar las uniones conyugales de hecho, sino combatirla frente a posiciones de ésta naturaleza.

Existen otras concepciones que sostiene lo siguiente:



- Alejandra Rojina García sostiene a la unión conyugal libre o de hecho como una forma de vida y como una fuente de familia y es tan importante como el matrimonio en sus aspectos éticos, sociales y económicos y que estiman que se requiere hacer una regulación jurídica de la misma por ser una forma de unión que la igual que el matrimonio es el fundamento de la familia, que es la célula primaria de la sociedad
- Manuel Chávez Ascencio quien sostiene que no puede desconocerse la existencia de las uniones conyugales de hecho, en todas las clases sociales, así mismo no pueden desconocerse los efectos de esa unión que en cuanto a los concubenarios, a los hijos y a los terceros se generan, debiendo hacerse una reglamentación precisa, de tal forma que no exista duda de los derechos y acciones que se pueden tener” .
- Según el Dr. Raúl Jiménez Sanjinés existen diferencias absolutas y bien marcadas entre el matrimonio civil y la unión libre de hecho como ser: El matrimonio se constituye única y exclusivamente por la celebración del matrimonio por el Oficial de Registro Civil, en la forma establecida por el Código bajo sanción de nulidad. La unión conyugal libre o de hecho se produce únicamente por la voluntad de las personas; sin necesidad de acudir ante ninguna autoridad pública ni siquiera con el propósito de registro, del matrimonio surge la relación de afinidad que existe entre un cónyuge y los consanguíneos mientras que en la unión conyugal libre o de hecho no produce afinidad ya que produce efectos exclusivamente entre los convivientes y no respecto a terceros, en el matrimonio los arrogadores deben ser precisamente cónyuges, esto con la finalidad de brindar estabilidad, en las uniones libres no existe esta estabilidad ya que puede romperse por simple voluntad unilateral, en el matrimonio la filiación de los hijos habidos dentro del matrimonio da fe la prueba con el certificado de nacimiento del hijo y de matrimonio. Los hijos habidos en unión libre o de hecho deberán demostrar la unión de los padres en proceso sumario ante el juez Instructor de Familia y por último el matrimonio se disuelve por: la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y sentencia de divorcio pasada en autoridad de cosa juzgada; la Unión de hecho se disuelve por la muerte de cualquiera de ellos y por la voluntad unilateral de uno de los convivientes.

El hecho de que en la práctica las uniones conyugales libres no están suficientemente protegidas por la ley, el mismo que genera problemas muy graves que afectan a la estabilidad de la familia. El Art. 159 al que se refiere el Código de Familia respecto a las uniones libres o de hecho producen efectos similares al matrimonio la similitud se equipara a lo análogo, como consecuencias resta importancia a los efectos patrimoniales y personales que pudieran tener puesto que

sale a la luz, que el matrimonio de hecho está abandonada en cuanto a la protección de la ley, esto se hace evidente en la práctica ya que el matrimonio propiamente dicho cuenta con un instrumento legal probatorio fehaciente cual es el certificado de matrimonio, mientras que en la unión libre o de hecho la o el conviviente a fin de que se reconozca sus derechos tiene que tramitar el juicio ordinario de hecho sobre reconocimiento de matrimonio de hecho, ante el juez Instructor de Familia y si es verdad que se otorga la probanza por todos los medios de prueba, no es menos cierto que este procedimiento se somete a todos los artificios inmorales, con que se cuentan en los Estrados judiciales, dejando a los litigantes en una situación injusta. Irrite al matrimonio de derecho, pues mientras no exista esta sentencia declaratoria de matrimonio de hecho pasada en autoridad de cosa juzgada, todos los derechos que le corresponden a la concubina se encuentran paralizados o en estado latente, sometidos a una condición resolutoria, cuyo cumplimiento se ve demorada por este mecanismo. Esta jurisdicción se encuentra ahora dentro de las atribuciones del juez de Partido de Familia”.

## MARCO CONCEPTUAL

- Conceptos de Familia

Real Academia Española define la familia: como el grupo de personas emparentadas entre si que viven juntos bajo la autoridad de uno de ellos.

Para Escriche la familia es la reunión de personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe o también el conjunto de las personas que descendiendo de un tronco común, se hallan unidas por leyes del parentesco.

Planiol, Repert y Rouast entienden por familia en un sentido amplio, el conjunto de las personas que se hallan vinculadas por la filiación o por la adopción.

- Concepto de Matrimonio

Augusto Cesar Belluscio. Expresa: la palabra matrimonio tiene tres significados de los cuales tienen interés desde el punto de vista jurídico “en el primer sentido matrimonio es el acto de celebración, en un segundo sentido es el estado que para los contrayentes deriva de este acto y en el tercero es la pareja formada por los esposos.

Raúl Jiménez Sanjinés que el matrimonio es un contrato solemne y sui generis por el cual dos personas de sexo opuesto se unen para vivir en común mantener la especie y prestarse mutua ayuda y socorro en todas las vicisitudes de la vida.

En forma general entendemos que el matrimonio consiste en la unión del hombre y mujer con el fin de constituir un hogar procrear hijos, asistirse mutuamente, responsabilizarse por la formación de los hijos y protección de sus miembros en el marco del mutuo respeto”.

- Conceptos de Unión Conyugal Libre o de hecho

En la doctrina y en la legislación Civil Mexicana se entiende por concubinato: “la unión sexual de uno solo hombre y una sola mujer que no tiene impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor si han procreado. Así cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinos y si, no obstante no haber procreado, han permanecido por más de cinco años, se entiende que viven en concubinato” .

Para Silva García de Chiglino: “La unión de hecho o concubinato es la relación estable entablada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida marital, sin estar unidos en matrimonio. La relación se trasunta, entonces, en un estado conyugal aparente de hecho “ .

En nuestro medio, el Dr. Luís Gareca Oporto se encarga de procurarnos una definición amplia y circunspecta y nos dice que “el concubinato llamado

también unión de hecho es la institución natural de orden público que en mérito al consentimiento común se establece la unión entre el hombre y la mujer, con el fin de perpetuar la especie humana, compartiendo el sacrificio y la felicidad del hogar en la adecuada formación de la familia; fundad en principios de amor, fe, abnegación, sinceridad, moralidad y perpetuidad, salvo causa sobrevivientes que pudieran disolverlo, al control de normas legales establecidas” .

El Dr. Félix Paz Espinoza sostiene que el matrimonio de hecho, “es la convivencia de hecho entre un hombre y una mujer en forma estable y singular que sin ser casados, hacen vid maridable, tratándose como esposos cumpliendo con los

deberes y obligaciones naturales y civiles, con los efectos que reconoce la ley en las relaciones personales”.

Dr. Raúl Jiménez Sanjinés dice: "Es la unión libre de dos seres de sexos opuesto que llevan vida en común sin, someterse a las reglas que trazan la ley, para la celebración del matrimonio, viviendo permanentemente y con singularidad”.

MARCO JURÍDICO. Se divide en:

Marco jurídico nacional

- Constitución Política del Estado

Indica en el título V Régimen familiar Art.194 núm. II hace referencia a las uniones libres o de hecho, las cuales tienen que reunir condiciones de estabilidad y singularidad y ser mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, estas producen efectos similares y patrimoniales de los convivientes y de los hijos nacidos de ellas.

- Código de familia

Siguiendo la jerarquía de la normatividad jurídica referente a las uniones conyugales libres, expresamos que el Código de Familia en el Título V Capítulo Único Art. 158 establece: se entiende como unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los artículos 44 y 46 al 50 del mismo Código de Familia. Asimismo se utilizara los artículos del 159-172, en los cuales señalan que las uniones conyugales libres o de hecho producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. La fidelidad, la asistencia y la cooperación son deberes recíprocos de los convivientes. Son bienes comunes de los convivientes y se dividen por igual entre ellos o sus herederos cuando la unión termina estos bienes comunes se hallan afectados a la satisfacción de las necesidades de los convivientes, así como al mantenimiento y educación de los hijos. Los bienes propios se administran y disponen libremente por el conviviente a quien pertenece. La unión conyugal libre termina por la muerte o por voluntad de uno de los convivientes, salvo en este último caso la responsabilidad que pudiera sobrevenirle.

- Código Penal

En su Art. 248 hace referencia al abandono de familia señalando que si una persona no cumpliera las obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación y asistencia ya sea como padres, tutela o condición de cónyuge o conviviente o abandonare el domicilio familiar este será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o multa de cien a cuatrocientos días” .

- Código Civil

En su Art. 1108 dispone la sucesión del conviviente en las uniones conyugales libres reconocidas por la Constitución Política del Estado y el Código de Familia los cuales producen respecto a los convivientes efectos sucesorios similares a los del matrimonio.

### Marco jurídico comparado

- Código Civil Mexicano

Los concubinados tienen el derecho a heredarse recíprocamente, siempre que hayan vivido juntos durante 5 años o cuando hayan tenido hijos en común siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

- El Código Peruano

Libres de impedimento matrimonial, el varón y la mujer para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, siempre que dicha unión haya perdurado por menos dos años continuos.

- Constitución Brasileña

Determina para efectos de protección, que el Estado reconoce la unión estable entre hombre y mujer como entidad familiar, debiendo la ley facilitar su conversión en casamiento.

- Legislación Argentina

Omite todo tratamiento legítimo del concubinato y las consecuencias que de él derivan. La fuerza de la realidad ha impuesto al legislador argentino la necesidad de las soluciones especiales para diversos problemas que pueden derivar de la existencia del concubinato, por ejemplo, la sucesión.

- Código de Familia Cubano

Reconoce dos clases de matrimonio formalizado y el no formalizado. El primero es el que se celebra ante el encargado del registro del estado civil o ante el notario, en acto especial y solemne. El segundo es la existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad que surta todos los efectos del matrimonio formalizado legalmente, cuando esa unión matrimonial no formalizada es reconocida por autoridad competente”.

#### 4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA

El hecho de que en la práctica las uniones conyugales libres o de hecho no están suficientemente protegidas por la ley, ya que note con mucha preocupación los problemas a los que se ven enfrentadas componentes de las familias de Uniones Libres o de Hecho, esto producto del Trabajo Dirigido realizado en el Ministerio de Justicia – Casa de Justicia área de Orientación Jurídica, el mismo que genera problemas muy graves que afectan a la estabilidad de la familia, en los hechos la protección solo es declarativa y los vacíos jurídicos son manifiestos y evidentes constituyéndose en el origen de los problemas que reclaman pronta y efectiva solución, En el entendido que el Código de familia no prevé el inicio de la unión conyugal hasta el reconocimiento judicial es donde se presenta una indefinición jurídica en los miembros del grupo familiar .

La unión conyugal libre o de hecho esta abandonada en cuanto a la protección de la ley ya que el matrimonio propiamente dicho cuenta con un instrumento legal el cual es el certificado de matrimonio, mientras que en la unión libre o de hecho la o el conviviente a fin de que se reconozca sus derechos tiene que tramitar el juicio ordinario sobre reconocimiento de matrimonio de hecho ante el Juez competente, pues mientras no exista esta sentencia de declaratoria de matrimonio de hecho pasada a la autoridad de cosa juzgada , todos los derechos que le corresponden a la concubina se encuentran paralizados o en estado latente sometido a una condición resolutoria. Por lo cual la formulación de mi problema es la siguiente:

¿Por qué es necesario la creación de un registro nacional para uniones libres o de hecho, debido a vacíos jurídicos existentes en la legislación familiar boliviana?

## 5. DEFINICIÓN DE OBJETIVOS

### 5.1 Objetivo general

Demostrar la necesidad de crear un registro nacional para las uniones conyugales libres o de hecho, debido a vacíos jurídicos existentes en la legislación familiar boliviana.

### 5.2 Objetivos específicos

- Analizar la regulación jurídica de las uniones conyugales libres o de hecho.
- Exponer los vacíos jurídicos existentes en las uniones conyugales libres o de hecho en la legislación familiar boliviana.
- Proponer la creación de un registro nacional para la unión conyugal libre o de hecho.

## 6. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA

### - Método inductivo

Se estudiara de forma particular casos de uniones libres o de hecho que tienen conflictos debido a los vacíos jurídicos en la filiación de hijos,

asistencia familiar, patrimonio y sucesiones en la ciudad de La Paz- específicamente en el Ministerio de Justicia –Casa de Justicia en el área de orientación jurídica, para luego llegar a una conclusión en general.

#### -Método histórico

Se estudiará cronológicamente la legislación de las uniones conyugales libres o de hecho en Bolivia hasta la legislación actual.

#### - Método jurídico

Se analizará el Código de Familia y la Constitución Política del Estado, con el cual se explicara que existen vacíos jurídicos en las uniones conyugales libres o de hecho.

Se utilizara las siguientes técnicas:

#### -Técnica documental o bibliográfica

Se utilizaran libros referidos al tema de monografía, Código de Familia, Constitución Política del Estado y otros códigos que complementan al tema de monografía. Se realizará fichas bibliográficas y de resumen.

#### -Técnica de encuesta

Estará dirigida a recoger información de las personas que tienen problemas en las uniones libre o de hecho debido a los vacíos jurídicos, en el Ministerio de Justicia –Casa de Justicia área de orientación Jurídica.

#### -Técnica de la entrevista

Es una conversación sobre el tema de monografía servirá para recoger información de personas que tienen experiencia respecto al tema de monografía.



## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO EN BOLIVIA

#### 1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

De cualquier manera, el concubinato fue objeto de un cuidadoso estudio en los últimos años; en nuestro medio el Dr. Luis Gareca Oporto quien se encarga de darnos un concepto amplio y circunspecta, y nos dice que : “El concubinato llamado también unión de hecho es la institución natural de orden público que en mérito al consentimiento común se establece la unión entre el hombre y la mujer con el fin de perpetuar la especie humana, compartiendo el sacrificio y la felicidad del hogar en la adecuada formación de la familia, fundada en principios de amor, fe, abnegación, sinceridad, moralidad y perpetuidad, salvo causas sobrevivientes que pudieran disolverlo, al control de normas legales establecidas”.

La Constitución Política del Estado, en su Art. 194, párrafo segundo, prescribe que: las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas.

Siguiendo la normativa constitucional y a diferencia de lo que sucede con otros institutos, el Código de Familia en su artículo 158 es explícito cuando emite la siguiente descripción: “Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los arts. 44 y 46 al 50”.

Prosiguiendo la línea de lo normado por nuestro derecho positivo, la unión libre o de hecho, o el concubinato, está constituido por la convivencia *more uxorio* entre un hombre y una mujer con caracteres similares a los del matrimonio, tanto en los requisitos de formación como en las demás condiciones personales de los concubinos, sobresaliendo las siguientes características:

- Estabilidad y Permanencia

El concubinato requiere la comunidad de vida que confiere la estabilidad y permanencia en el tiempo a la unión marital de hecho, que se proyecta en la posesión de estado. Al respecto, el Art. 58 del Código de Familia no especifica el tiempo de vida en común que se requiere para considerar como establece una relación de hecho, omisión que es suplida para la autoridad jurisdiccional en base al sano criterio. Un fallo de la Corte de Argentina señalaba “El concubinato significa para cada uno de los concubinos una posesión de estado, no sólo entre ellos sino entre el mundo, ante la sociedad, implica, desde distinto ángulo, comunidad de lecho, de domicilio, de régimen de vida”.

- La singularidad y la fidelidad recíproca

En el concubinato al igual que en el matrimonio la posesión de estado de los convivientes se traduce en el hecho de la unión estable y permanente de forma monogámica, es decir la existencia de las relaciones intersexuales solo entre la pareja de los concubinos, guardándose fidelidad, respeto y conducta de moralidad recíprocas mientras dure la vida en común.

- La ausencia de impedimentos

Para que la unión de hecho pueda surtir sus efectos jurídicos similares al matrimonio, es preciso que cumpla con las condiciones personales de los convivientes, esto es que ambos deben tener aptitud psicobiológica determinada por la edad, el hombre haber cumplido la edad de los 16 años y la mujer 14; con la autorización o consentimiento de sus progenitores; no estar vinculados por nexos de consanguinidad hasta el segundo grado. En realidad, para la validez de la unión libre es que debe reunir los mismos requisitos que para constituir matrimonio civil.

- Publicidad

La unión no debe mantenerse oculta, es decir que vive como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente tratándose como esposos cumpliendo los deberes y obligaciones naturales y civiles” .

## 2. EFECTOS DE LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO

Teniendo el concubinato o la unión de hecho efectos similares al matrimonio pueden clasificarse en:

- Efectos personales

El concubinato tiene como presupuesto esencial el amor que se profesan los convivientes. En ese sentido, los deberes de fidelidad, asistencia y auxilio mutuo referidos en el Art. 97 del Código de Familia, también son aplicables a las uniones libres o de hecho. La infidelidad de cualesquiera de ellos puede dar lugar a la ruptura de relación que posteriormente hubiesen cohabitado, en tal caso estaríamos ante la reconciliación de los esposos que se suscita en el matrimonio.

La fidelidad, asistencia, cooperación, son considerados como deberes recíprocos de los convivientes, Art. 161 Código de Familia. Hemos referido que el concubinato tiene como presupuesto esencial el amor que se profesan los convivientes.

En cuanto a la asistencia y cooperación, son prestaciones mutuas que se otorgan entre ambos tal como acontece entre los esposos como una consecuencia lógica de la relación marital durante todo el tiempo que dure la unión y aún más después, según los casos que establece el Código, de ahí, que no está sujeta a restitución ni retribución alguna, porque se consideran siempre como deberes inherentes a la unión.

- Efectos patrimoniales
- a) Bienes comunes y cargas

Los bienes comunes son aquellos adquiridos por el trabajo personal o esfuerzo común y los frutos que los mismos producen, así como los bienes adquiridos por permuta con otro bien común o por compra con fondos comunes y los productos del azar o la fortuna; estos se dividen por igual entre ellos o sus herederos cuando la unión termina, ese es el espíritu del Art. 162 del Código de Familia.

El tratamiento que se otorga respecto a este tema es un tanto simple y distinto al matrimonial, aunque considero que por analogía pueden aplicarse los principios de la comunidad de gananciales.

En cuanto a las cargas, los bienes comunes se hallan afectados a la satisfacción de las necesidades de los convivientes, así como al mantenimiento y educación de los hijos, tal como expresa el siguiente Art. 163 la administración y disposición de los bienes comunes corren a cargo por uno y otro conviviente; los gastos que realicen uno de ellos y las obligaciones que pudiesen contraer para satisfacer las necesidades recíprocas y de los hijos, obligan también al otro.

Para la disposición o enajenación de los bienes comunes, así como para con traer préstamos y otros actos que conceden el uso y goce de las cosas, requieren el consentimiento de ambos convivientes.

#### b) Bienes propios

Son aquellos con los que concurren los convivientes a la formación de la unión de hecho, los que por determinación del Art.166 del Código de Familia se administran y disponen libremente por el conviviente a quien pertenecen; en este capítulo son aplicables por analogía las previsiones contenidas en los Art.103 al 110 del mismo código” .

### 3. FIN DE LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO

El concubinato termina por dos causas expresamente establecidas en el Código a través de su Art.167: a) Por la muerte de cualquiera de los convivientes o ambos a la vez, b) la decisión o voluntad unilateral de uno de ellos o de mutuo acuerdo.

- Cuando la disolución del concubinato o la unión de hecho se produce por la muerte de uno de los cónyuges, se abre la sucesión hereditaria en favor del conviviente supérstite así como de los hijos, aplicándose en consecuencia la normativa prevista en el Código Civil respecto a la materia de sucesiones, Art. 1108.

No obstante que la norma constitucional señala que el concubinato produce efectos similares al matrimonio, los efectos de la unión libre no son inmediatos ni automáticos como ocurre en el matrimonio, porque el conviviente sobreviviente requiere de una sentencia judicial de reconocimiento de la unión libre para recién obtener el derecho a la sucesión, que se lo tramita en la vía sumaria conforme lo previsto por el Art. 214 del Código de Familia.

- Cuando la unión de hecho termina por ruptura unilateral de uno de los convivientes, es decir, por decisión voluntaria de uno de ellos de no querer continuar haciendo vida de concubinato, el otro conviviente tiene la facultad potestativa de demandar las siguientes alternativas:

a) Pedir inmediatamente la división y partición de los bienes comunes adquiridos durante el concubinato y la entrega de la parte que le corresponde. Si para la ruptura unilateral no hubo infidelidad u otra causa, el conviviente abandonado puede

obtener, se fije una pensión de asistencia para sí y para los hijos que quedan bajo su guarda.

Las disposiciones del proceso por audiencia para fijación de asistencia familiar, no son aplicables a los procesos de divorcio y ruptura unilateral de las uniones conyugales libres o de hecho.

“Creemos que la norma es imprecisa e incompleta, lo cual puede ocasionar más de una interpretación errónea tanto por los administradores de justicia. Sin embargo, por mi parte creo que se debe interpretar de la siguiente manera: para demandar de asistencia familiar, previamente se tendría que tramitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho, cuya resolución inscribirla en la Oficialía del Registro Civil para obtener el certificado de matrimonio y con ese instrumento recién interponer la acción pertinente” .

b) Si la ruptura se produce con el propósito de contraer matrimonio con tercera persona, el conviviente abandonado puede oponerse a la celebración del acto nupcial y exigir que previamente se le provea, los puntos anteriormente referidos. Se salvan en todo caso, los arreglos precisos que con intervención del fiscal haga el autor de la ruptura, sometiéndolos a la aprobación judicial.

“Si los convivientes han contraído deudas durante la unión, o como expresa el Código en su Art. 170 «Participación de los convivientes», ellas se deben hacer efectivas a razón del 50% para cada uno; empero, si los bienes comunes no alcanzaren para satisfacer la obligación, para su pago total quedan afectados los bienes propios de los concubinos” .

#### 4. DIFERENCIA ENTRE EL MATRIMONIO CIVIL Y LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE DE HECHO

Si bien la Constitución Política del Estado y el Código de Familia conceden a las uniones de hecho efectos similares al del matrimonio civil, existen diferencias absolutas y bien marcadas como ser:

MATRIMONIO CIVIL      UNIÓN LIBRE O DE HECHO

El matrimonio se constituye única y exclusivamente por la celebración del matrimonio por el Oficial de Registro Civil, en la forma, modo y manera establecido por el Código bajo sanción de nulidad.

Se produce únicamente por la voluntad de las personas; sin necesidad de acudir ante ninguna autoridad pública ni siquiera con el propósito de registro.

Del matrimonio surge la relación de afinidad que existe entre un cónyuge y los consanguíneos del otro. Art. 13 Código de Familia, con consecuencias de orden legal.

No produce afinidad, la unión libre o de hecho produce efectos única y exclusivamente entre los convivientes y no respecto a terceros.

En cuanto a los arrogadores deben ser precisamente cónyuges, esto con la finalidad de brindar al arrogado la estabilidad necesaria en el hogar.

En las uniones libres no existe esta estabilidad ya que puede romperse por simple voluntad unilateral de uno de los convivientes.

En cuanto a la filiación de los hijos habidos dentro del matrimonio se prueba con la partida o certificado de nacimiento del hijo y de matrimonio de los progenitores (Art. 181 Código de Familia).

Los hijos habidos en unión libre o de hecho deberán en su caso demostrar la unión de los padres en proceso sumario ante el juez Instructor de Familia (Art. 214), o requerirán necesariamente del acto jurídico del reconocimiento como hijo extramatrimonial.

El matrimonio se disuelve por:

La muerte real o presunta de uno de los cónyuges y por sentencia de divorcio pasada en autoridad de cosa juzgada.

“La Unión de hecho se disuelve por (Art. 167 Código de Familia): por la muerte de cualquiera de ellos y por la voluntad unilateral de uno de los convivientes” .

## CAPÍTULO III

### LA NATURALEZA JURÍDICA Y VACÍOS JURÍDICOS EXISTENTES EN LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO

#### 1. NATURALEZA JURÍDICA

Determinar la naturaleza jurídica del concubinato o unión conyugal libre o de hecho es un tanto urticante por temor a caer en imprecisiones conceptuales, de ahí, que muchos autores han equivocado deliberadamente asumir esa responsabilidad, corriendo con el mismo riesgo se tratara de situar el instituto de acuerdo a con lo que resulta del estudio de la doctrina.

No obstante que la Constitución Política del Estado y el Código de Familia conceden al concubinato o la unión de hecho, efectos similares a los del matrimonio civil, el tratamiento que otorga la doctrina actual, la relación de hecho es considerada bajo un estatus semijurídico.

Esa concepción según el Dr. Félix Paz, en criterio de otros tratadistas es errónea porque señala que: “entre el concubinato y el matrimonio de hecho que existen diferencias absolutas y bien marcadas, porque el primero se trata simplemente de una unión libre o de hecho constituida por la sola voluntad de los convivientes, mientras que el segundo, obedece a un acto jurídico que sobreviene al concubinato legalizando mediante un proceso contradictorio en el que se emite una resolución declarándolo así, que mas tarde se lo inscribe en la oficialía del registro civil como tal”.

De lo anterior, la unión conyugal libre o de hecho, jurídicamente, es una simple relación de hecho entre un hombre y una mujer, que hacen convivencia marital en forma singular y estable, brindándose recíprocamente fidelidad, ayuda y cooperación, cumpliendo cada uno con los deberes y obligaciones que resultan de ella, según dispone la ley, en forma similar a lo que sucede en el matrimonio tanto en el aspecto personal como patrimoniales.

Conviene además tener presente que la unión conyugal libre o de hecho se produce únicamente por la voluntad de los convivientes, sin necesidad de recurrir a ningún procedimiento legal ni recibir autorización de autoridad pública alguna, en cambio el

matrimonio civil se constituye mediante un acto jurídico celebrado por el oficial de registro civil con los requisitos y formalidades previstas por ley.

En cuanto a los efectos personales son diversos, así por ejemplo respecto a los hijos, los nacidos de la unión conyugal no tienen de pleno derecho la filiación porque requerirán necesariamente el reconocimiento como hijo o demostrar la unión de los padres en proceso sumario ante el Juez de Instrucción de Familia; en cambio los hijos en el matrimonio gozan de su filiación la cual se la prueba con el certificado de nacimiento y de matrimonio, de los padres que se halla inscrito en el registro civil.

“De ahí, que es preciso que el concubinato no puede confundirse con el matrimonio de hecho, porque como institución jurídica no existe en la actualidad. En nuestro medio y en la práctica judicial, se denomina matrimonio de hecho al reconocimiento o comprobación que se hace mediante una resolución judicial resultante de un proceso sumario familiar, en base de la existencia de la convivencia de la unión libre de hecho, reuniendo los concubinos las condiciones y requisitos legales para contraer enlace, legalizándose de esa manera esa unión disponiéndose luego como cualquier otro matrimonio” .

## 2. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DE LAS UNIONES

### CONYUGALES LIBRES O DE HECHO

En lo que se refiere especialmente a las uniones conyugales libres dice el Art.158 Código de Familia, se entiende haber unión conyugal libre o de hecho, cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar, en forma estable y singular con la concurrencia de los requisitos establecidos por los Art. 44 y 46 al 50 del Código de Familia se apreciando las circunstancias teniendo en consideración las particularidades de cada caso.

El hecho de que en la práctica las uniones conyugales libres o de hecho no están suficientemente protegidas por la ley, es en realidad presente en nuestra sociedad, el mismo que genera problemas muy graves que afectan a la estabilidad de la familia, aquí radica la importancia de la unión conyugal libre o de hecho considerada como base y sostén del grupo familiar.

Sin embargo, en los hechos, esa protección solo es declarativa y los vacíos jurídicos son manifiestos y evidentes constituyéndose en el origen de los problemas que reclaman pronta y efectiva solución.



Las uniones conyugales libres no se pueden impedir en las clases populares de nuestro país y como la costumbre crea el derecho. La estabilidad es la continuidad ininterrumpida del concubinato o el nacimiento de un hijo y la singularidad significa que los concubinos deben ser libres, no ligados por otras uniones de hecho o matrimoniales que signifiquen en el concubinato una poligamia o relación adulterina.

Las personas que quieran convivir en unión libre o de hecho deben someterse a las reglas establecidas en los Arts. 44 y 46 al 50. El Art. 44 se refiere a la edad en que el hombre (16 años) y la mujer (14 años) pueden contraer matrimonio.

Las uniones libres o el concubinato no pueden mantener esta relación si existe una relación consanguínea entre ascendientes y descendientes, sin distinción de grado y en línea colateral entre hermanos de tal suerte, que, si se rompen estas prohibiciones esa relación de matrimonio de hecho no está protegida por la ley.

No puede existir unión conyugal de hecho, cuando un concubino ha atentado contra la vida de otro compañero o compañera o contra la esposa o el esposo.

Antes del reconocimiento judicial de la unión conyugal libre o de hecho no existe tutela jurídica plena para los miembros de la familia ya que los hijos habidos de esas uniones bien pueden ser reconocidos voluntariamente por sus padres, pero al contrario y algunas veces hasta sin documentación, ocasionando una serie de situaciones irregulares.

Por ejemplo tenemos el caso de la Sra. Maria Isabel Tolin quien se presentó al Ministerio de Justicia - Casa de Justicia área de Orientación Jurídica en fecha 01 de junio del 2006 sostiene que tuvo un hijo con su concubino quien no quiere reconocerlo.

Por otro lado en el momento de ruptura de la unión conyugal o abandono de hogar por uno de los convivientes no se cumple con la obligación de la asistencia familiar para con los hijos.

Otro claro ejemplo tenemos el caso de la señora Josefina Valdez quien se presentó al Ministerio de Justicia - Casa de Justicia área de Orientación Jurídica en fecha 31 de julio del 2006 señalando que convivió hace 19 años con el padre de sus dos hijos menores de edad, el cual los reconoció, abandonándola hace dos meses, indicando además que no tiene recursos económicos para poder mantener a sus hijos.

En cuanto se refiere al patrimonio en una eventual separación de la unión conyugal, el conflicto abarca a los personales, los mismos que son considerados como ganancialísimos, como ejemplo tenemos el caso de la Sra. Nativa Poma quien indica que vivió en concubinato varios años, teniendo un hijo de 18 meses el cual no está reconocido, su concubino abandono su casa llevándose todos los bienes muebles que tenía ella.

En cuanto a la sucesión, la situación se ve agravada cuando un miembro de la familia deja de existir, los hijos que no han sido reconocidos hasta entonces no pueden acceder inmediatamente a los bienes comunes o personales un claro ejemplo tenemos el caso de la Sr. Fernando Hugo Lujan quien sostiene que su madre vivió hace 40 años con el Sr. Tomas Callejas quien falleció, adquiriendo dentro de la relación conyugal un bien inmueble, además sostiene que no cuentan con recursos económicos para realizar el reconocimiento de matrimonio de hecho.

El artículo 159 del Código de Familia señala que la unión conyugal libre o de hecho produce efectos similares, a los del matrimonio, tanto en sus relaciones personales como patrimoniales.

La similitud se equipara a lo análogo o a lo parecido de los matrimonios, como consecuencias resta importancia a los efectos patrimoniales y personales, ya que la unión conyugal libre o de hecho está incompleta en cuanto a la protección de la ley, esto se hace evidente ya que el matrimonio propiamente dicho cuenta con un certificado de matrimonio, mientras que en la unión libre o de hecho tiene que ser reconocida.

“No es menos cierto que este procedimiento se somete a los artificios inmorales, con que se cuenta en los estrados judiciales dejando a los litigantes en una situación injusta frente al matrimonio de derecho. Pues mientras no exista esta sentencia declaratoria de matrimonio de hecho pasada en autoridad de cosa juzgada, todos los derechos que le corresponden a la concubina se encuentran paralizados o en estado latente,

sometidos a una condición resolutoria, cuyo cumplimiento se ve demorada por este mecanismo. Esta jurisdicción se encuentra ahora dentro de las atribuciones del Juez de Partido de Familia”.

### Problemas Conyugales conexos

Los principales problemas, del análisis de casos atendidos en Casa de Justicia específicamente en orientación jurídica ha permitido identificar: la falta de una completa protección jurídica a las uniones conyugales que afectan a la estabilidad de la familia boliviana con grave peligro de disolución, generando otros problemas conexos como:

- Abandono de hijos por los padres en las uniones conyugales fácilmente deshechas, convirtiéndolos en delincuentes potenciales por falta de seguridad y ausencia de valores propios.
- Las uniones conyugales sucesivas que tienen lugar a las uniones libres, hasta parecería que la misma ley facilita estas uniones libres cuando hay uniones sucesivas dotadas de estabilidad y singularidad se puede determinar el periodo de duración de cada uno de ellas y atribuirse los efectos que le correspondan.
- Filiación de los hijos, la falta de un documento probatorio de su existencia, así como estar a trámites costosos y dilatorios por lo que sus protagonistas prefieren dejar todo el olvido y abandono.

### 3. VACÍOS JURÍDICOS EXISTENTES EN LAS UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL, PROCEDIMENTAL Y SOCIAL

- Desde el punto de vista legal

Si bien las uniones conyugales libres o de hecho, están protegidas y en igual condición que los matrimonios de derecho, ello no es así sino hasta que alcanza a ser reconocida mediante una resolución judicial; en el tiempo que media desde que se inicia la relación conyugal hasta su reconocimiento sucede innumerables situaciones que afectan y ponen en peligro la situación jurídica de sus miembros,

principalmente la filiación de los hijos, abandono de familia, asistencia familiar, el patrimonio familiar y la sucesión, los cuales desglosaremos a continuación:

Es pertinente mencionar para que la unión conyugal libre o de hecho sea reconocida, debe merecer un pronunciamiento judicial, intentado por uno de los convivientes, para ello se debe probar los extremos planteados, de lo contrario no se podrá acceder al reconocimiento.

Antes de ese reconocimiento judicial, evidentemente no existe una tutela jurídica plena para los miembros de la familia, los hijos habidos de esas uniones conyugales libres o de hecho bien pueden ser reconocidos voluntariamente por lo que no existiría conflicto.

Pero por el contrario cuando no son reconocidos, algunas veces hasta no tienen documentación, ocasionando una serie de situaciones irregulares que llevan a una indefinición de derechos, desconociéndose por tanto su filiación exacta, creando con ello conflictos jurídicos.

En cuanto se refiere al patrimonio, en una eventual separación de la unión conyugal, de la misma manera el conflicto no se circunscribe a los bienes comunes, sino que abarcan a los personales, los mismos que generalmente son considerados como gananciales, por no precisar con exactitud el comienzo de la unión de la pareja.

En cuanto a la sucesión, la situación se ve agravada cuando un miembro de la familia deja de existir; los hijos que no han sido reconocidos hasta entonces, no pueden acceder inmediatamente a los bienes comunes o personales de sus progenitores, de la misma manera sucede con la pareja sobreviviente, la que debe esperar a definir la propiedad de los bienes hasta que alcance el reconocimiento judicial de su unión conyugal libre.

Por tanto, el lapso de tiempo que transcurre entre el inicio de la unión conyugal hasta el reconocimiento judicial, donde se presenta una indefinición jurídica en las relaciones de los miembros del grupo familiar.

El Art. 159 del Código de Familia, al hablar de las uniones conyugales libres o de hecho, simplemente y en forma general menciona los efectos de estas uniones, no prevé ni menciona que para alcanzar el reconocimiento de la unión conyugal libre o de hecho, previamente debe ser reconocida mediante fallo judicial de la autoridad jurisdiccional.

Entonces el vacío jurídico se presenta en el lapso de tiempo que transcurre entre el inicio de la unión conyugal libre de varón y mujer, lo que en forma voluntaria deciden constituir un hogar y hacen vida en común, vacío jurídico que alcanza al nacimiento y filiación de los hijos, patrimonio familiar y apertura de la sucesión.

La falta de tutela jurídica para la familia formada por las relaciones concubinarias por ejemplo se presenta, cuando el padre de la familia intempestivamente abandona el hogar conyugal para contraer matrimonio de derecho con otra mujer, quedando en el abandono la familia primariamente formada. Esta situación se evitaría si la unión libre hubiera sido certificada.

- Desde el punto de vista de procedimental

Si bien el Código de Familia no prevé jurídicamente el inicio y transcurso del tiempo referido en donde se presenta los vacíos, evidentemente al existir esa falencia, es también muy cierto que en ningún momento ha sido considerado la parte procedimental, por lo que se hace innecesario considerar el procedimiento.

- Desde el punto de vista social

En el entendido de que la sociedad es una especie de laboratorio natural donde ocurre un sin número de hechos sociales de relevancia jurídica los mismos que se encuentren concatenados unos con otros, de que unas causas producen otros efectos, entonces la sociedad boliviana no escapa a la realidad, por lo que presentan rasgos marcados que la distinguen de otras sociedades, pese a la variedad de grupos étnicos que la conforman.

Consecuentemente debemos establecer las consecuencias que produce la falta la falta de legislación que norme ese lapso de tiempo desde que se inicia la conyugal libre hasta el momento de su finalización por causa de muerte, ruptura unilateral o mutuo acuerdo produciéndose una serie de hechos que no han sido resueltos debido a falta de una referencia para señalar puntualmente el momento de inicio de la unión conyugal libre o de hecho.

Esta situación apareja serias consecuencias sociales, tales como una indeterminación de paternidad y su consiguientemente filiación de los hijos, cuando el varón convive sucesivamente con varias mujeres por determinados tiempos, produciendo con esa conducta una paternidad irresponsable, causa que al presente tiene una repercusión negativa, tanto en los hijos como en la pareja abandonada.

En cuanto al patrimonio es pertinente señalar que cuando se produce la ruptura de la unión conyugal o el fallecimiento de cualquiera de los convivientes, no se puede determinar exactamente la situación jurídica de los bienes, ni se puede saber si son comunes o personales, las personas atraviesan una situación de incertidumbre jurídica de los bienes que estaban bajo su dominio familiar y por tanto tampoco se puede precisar al momento de la apertura de la sucesión, peor si no hubo reconocimiento del hijo por parte del padre; en este caso los hijos quedan en un abandono total de sus derechos con relación al padre pues para ejercer esos sus derechos, tendrán que esperar previamente exista fallo de reconocimiento de matrimonio de hecho de sus padres.

Así como la vigencia del Código de Familia es imprescindible dentro las relaciones familiares, al ser el núcleo familiar al pilar donde se sustenta el Estado, los vacíos jurídicos analizados son también muy importantes llenarlos porque al omitir su legislación se esta dejando de lado la problemática de un sector importante de la población que unas veces por tradición cultural y otras con mayor significación por las exigencias socioeconómicas del momento, adopta esta forma de vida en común, mas o menos estable y singular.

Por tanto para subsanar estos vacíos jurídicos es necesario la creación de un Registro Nacional para Uniones Conyugales Libres o de Hecho que pueda salvar y clarificar la situación legal de las uniones conyugales libres o de hecho para que estas uniones singulares no sean adoptadas indiscriminadamente para evitar obligaciones que conllevan los matrimonios celebrados con las formalidades existentes al efecto.

## CAPÍTULO IV

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA CREACIÓN DE UN REGISTRO NACIONAL PARA UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO

#### 1. PARÁMETROS GENERALES

La convivencia duradera y estable de las uniones conyugales libres o de hecho reconocidas por la Constitución Política del Estado Boliviano, debe considerarse una realidad cotidiana de nuestra sociedad, por lo que no puede permanecer con una incompleta normativa en el actual Código de Familia que, como instrumento conformador de la sociedad, debe proceder a su adecuada y mas completa regulación jurídica.

Por lo expresado resulta importante regular y complementar el régimen jurídico de las uniones de hecho reconocidas, partiendo de la tesis de que no puede haber identidad de efectos entre matrimonio y unión conyugal libre o de hecho por tratarse de instituciones diferentes que obedecen a opciones y planteamientos personales y distintos, es necesario respetar esta diferencia tanto en el plano social como en el jurídico creando justamente un

Registro Nacional de dichas uniones, el cual dependerá de la Dirección General de Registros dependiente de la Corte Suprema de Justicia específicamente en los registros públicos del estado civil de las personas Art. 1521 del Código Civil.

Esta propuesta obedece a la adopción de una medida que haga efectiva la protección jurídica de las referidas uniones de hecho y en la perspectiva de eliminar las discriminaciones de que pueden ser objeto sus miembros. Es preciso considerar algunas complementaciones al Código de Familia en cuanto a los derechos hereditarios y al registro previo de dichas uniones.

Esta solución parece ser más coherente para aquellas parejas que decidieron no casarse pero convivir libremente de hecho, al tiempo que parece razonable que de preferencia a los vínculos y efectos tanto en lo patrimonial como en lo personal.

Es preciso tomar en cuenta dos aspectos muy importantes y substanciales, para la creación del Registro Nacional de Uniones Conyugales Libres o de Hecho: la iniciación de la unión conyugal y el fin de la unión conyugal libre o de hecho.

- Inicio de la unión conyugal libre o de hecho

En el registro nacional de las uniones conyugales libres o de hecho para que surtan efectos legales deberá considerar la fecha de iniciación de las mismas a fin de inscribirse a este registro a partir de su inicio.

- Fin de la unión conyugal libre o de hecho

Este aspecto también debe constar en el Registro Nacional de las uniones de hecho, las cuales pueden concluir por la muerte o por ruptura unilateral el cual deberá constar también en el Registro Nacional.

Conforme se anota anteriormente, al no existir un registro las uniones conyugales están sometidas para que surtan efectos legales, a un trámite previo formal de tipo judicial, en que habrá de demostrarse la convivencia dentro de los términos de estabilidad y singularidad, lo que no deja ser perjudicial a los convivientes por estar en una situación aleatoria, vaga y susceptible de fraude y un proceso moroso que con la creación del registro resolverá todos estos aspectos negativos.

## 2. REGISTRO NACIONAL DE UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO

Es necesario, para el Registro Nacional de uniones conyugales libres o de hecho, la creación de un libro en el cual se anotara la iniciación de la unión conyugal libre o de hecho, a partir de ésta inscripción surtirá efectos legales las uniones conyugales libres o de hecho, para cuyo efecto se entregará a los interesados una certificación.

La creación de un libro para el registro nacional de las uniones conyugales, es necesario ya que éste libro, será un libro especial, en los tres libros de nacimientos, matrimonios y defunciones que existen actualmente, asimismo el certificado correspondiente como prueba fehaciente y concreta de la existencia de la unión conyugal libre o de hecho.



Es pertinente al mismo tiempo que tal propuesta tenga adjunta el procedimiento a observar, desde el momento que se produce la unión conyugal libre o de hecho hasta la disolución en su caso, una vez que varón y mujer voluntariamente deciden constituir hogar y hacer vida común acudirán ante el Oficial de Registro Civil, donde en el libro respectivo de registro Nacional de uniones conyugales libres o de hecho registrarán sus datos personales estampando sus firmas rúbricas para su constancia, dicha inscripción debe tener un costo mínimo al alcance de la realidad económica boliviana ya que la causa económica es una mas para las personas no decidan contraer matrimonio.

El funcionario mencionado entregará a la pareja, una certificación de la unión libre o de hecho, documento que desde ese momento acreditara la situación familiar, pudiendo los formantes en ese momento hacer la declaración de sus bienes personales tal como lo prevé el Código de Familia.

En caso que se produjere ruptura de la unión conyugal libre o de hecho sea de mutuo acuerdo, unilateralmente o por muerte de alguno, el hecho será comunicado a cualquier Oficial de Registro Civil a nivel Nacional.

Ésta certificación de unión conyugal libre o de hecho preservará los derechos de los componentes del núcleo familiar, de tal modo que no existan dudas en cuanto a las relaciones patrimoniales, filiación de los hijos y sucesiones, éste certificado tendrá suficiente valor probatorio y podrá ser presentado ante la autoridad jurisdiccional competente salvando cualquier otro trámite sea declarado la unión conyugal libre o de hecho a partir de la fecha de su inscripción hasta la disolución de la misma.

### 3. NECESIDAD DE UN ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA CREACIÓN DE REGISTRO NACIONAL DE UNIONES CONYUGALES LIBRES O DE HECHO

La regulación de uniones conyugales libres o de hecho, libremente consentida y aceptada por el actual código de familia implica el reconocimiento de situaciones no necesariamente equiparable al matrimonio, según ha reconocido expresamente la jurisprudencia constitucional, de ahí la necesidad imperiosa de la elaboración de un proyecto de ley, para la creación del Registro Nacional de uniones conyugales libres o de hecho, el cual deberá ser propuesto a través de Casa de justicia dependiente del Ministerio de Justicia.

El Ministerio de Justicia con la puesta en marcha del programa nacional Casas de Justicia, en las cuales se defienden y promueven los derechos fundamentales de los bolivianos y viabilizando el acceso a la justicia, propongo que en dichas Casas de Justicia se designe por autoridad competente a Oficiales de Registro Civil, los cuales tendrán la función de registrar las inscripciones de las uniones conyugales libres o de hecho, así como también nacimientos y defunciones.

Se debe crear el Registro Nacional con las siguientes bases o pilares de orden legal:

- Crear dicho registro para personas que conviven en unión conyugal libre o de hecho cuando ambos varón y mujer hayan cumplido la mayoría de edad y que no tengan impedimento alguno.
- La inscripción de dichas uniones estables se formalizara en el Registro Nacional a fin de su regulación de convivencia y posteriores efectos legales.
- Además se debe plantear la modificación al Código de Familia Título V de las uniones conyugales libres o de hecho complementando con la inscripción de estas uniones al Registro Nacional de Uniones Conyugales Libres o de Hecho, como registro especial.
- En lo que concierne al Registro Nacional y la inclusión de la certificación siendo pertinente incorporar también esta propuesta, a través de un proyecto de ley, complementando y modificando al Código civil, Art. 1522 numeral 1) del estado civil de las personas, al Registro Nacional de uniones conyugales libres o de hecho, que dependerá de la Dirección General de Registros en el departamento del registro publico del estado civil de las personas. Asimismo la complementación y codificación del Capítulo II, del Registro del Estado Civil, Sección I de los Libros y Partidas del Registro, Art. 1525 con la creación de un libro especial en el cual se inscribirán y se registraran las uniones conyugales libres o de hecho.

## CONCLUSIONES

He podido evidenciar a lo largo de la investigación, que la realidad boliviana constituye la base esencial para la propuesta del Registro Nacional de las Uniones Conyugales libre o de Hecho en sus aspectos más generales, por lo cual se llega a las siguientes conclusiones:

- Hoy en día no es posible cerrar los ojos a un hecho social de gran trascendencia como es la unión de un hombre y una mujer para hacer vida en común fruto del cual existen hijos, por eso es que nuestra Constitución Política del Estado reconoció a las Uniones Conyugales Libre o de Hecho, siendo las bases para una concreta regulación jurídica prevista en el actual Código de familia que ha tenido el especial cuidado en no utilizar los términos de concubinato ni matrimonio de hecho por que evidentemente no lo es.

-Sin embargo la investigación ha podido detectar y diagnosticar que en nuestras leyes que rigen la materia familiar, existen algunos vacíos jurídicos, como es el caso de la inexistencia de un Registro Nacional que se ocupe de las uniones conyugales de hecho que determine el inicio de la unión

conyugal que constituye un vacío jurídico a ser resuelto por que tanto la Constitución Política del Estado y el Código de Familia reconocen dichas uniones.

- Dicho vacío jurídico se traduce también en la inexistencia tanto en el inicio de la unión conyugal al cabo del cual empezara a surtir los efectos legales. Ciertamente el Código de Familia guarda silencio respecto a lo mencionado, lo que ha dado lugar a una discrecionalidad muchas veces exageradas en el criterio del juzgador que hoy en día vienen dándose en los estrados judiciales de nuestro país.

- Peor aún con la inexistencia del Registro de las uniones conyugales de hecho, los jueces de Instrucción de familia se han llenado con innumerables casos relativos al reconocimiento de dichas uniones, muchos de los cuales han quedado trancos y no han surtido los efectos legales esperados como para resolver aspectos legales en casos de sucesión, filiación y patrimonio.

- Por consiguiente, se concluye en la imperiosa necesidad que tiene nuestro país, para la creación del registro de dichas uniones y legalizar así las mismas a fin de que surtan todos los efectos legales que en justicia corresponde. Razón por la cual se plantea la necesidad de un Proyecto de Ley que contemple todos éstos aspectos

y otorgue mayor fuerza al reconocimiento de éstas uniones que hace la Constitución Política del Estado.

-La unión conyugal libre o de hecho se encuentra incompleta en cuanto a la protección de la ley, que solo reconoce el estado de derecho como el matrimonio civil en cambio la unión libre o de hecho se encuentra incompleta jurídicamente como consecuencia no tiene la protección total de hecho.

- En la práctica familiar el instrumento legal en el matrimonio civil es el certificado de matrimonio, en una unión libre o de hecho no existe una prueba fehaciente.

Debido a estos temas se propone la Necesidad de la creación del Registro Nacional para Uniones Conyugales Libres o de Hecho precisamente para amparar a las parejas de hecho, niños, cónyuge conviviente que se encuentran en esta situación jurídica y no pasen la vía cruces en los estrados judiciales solicitando el reconocimiento o pidiendo la declaratoria de unión libre o declaratoria de filiación de hijo, casos que han quedado trancos y no han surtido efectos legales.

Mediante la creación del Registro Nacional de las uniones libres o de hecho los interesados pueden inscribirse en forma libre y voluntaria, así como si deciden de mutuo acuerdo separarse y que conste en el libro especial a partir de su inicio y producir sus efectos legales a partir de su inicio.

La unión conyugal finaliza por muerte o por voluntad de los convivientes o unilateralmente donde deberá hacerse conocer en el Registro Nacional de las Uniones conyugales libre o de hecho.

Sintetizando, el trabajo propongo la Creación Nacional del Registro de las Uniones Libres o de Hecho convocando a todas las parejas de hecho a inscribirse ante el Oficial del Registro Civil, el cual también será designado por autoridad competente en las Casas de Justicia a nivel nacional, donde se anotara la fecha de iniciación de la unión y será inscrita unión conyugal libre o de hecho a partir de esta inscripción surtirán efectos personales y patrimoniales.

## RECOMENDACIONES

Por todo lo expuesto anteriormente vemos la urgente necesidad de crear un Registro Nacional de Uniones Conyugales Libres o de Hecho debido a que los antecedentes históricos nos muestran el vacío jurídico que existe sobre el tema.

Al realizar un estudio a profundidad de una ley especial que contemple la creación del registro Nacional de las uniones conyugales libre o de hecho se sugiere:

- Se recomienda que en dicho registro se realice la inscripción de los nacimientos, de las uniones propiamente dichas, inicio y forma de terminación de las uniones conyugales de hecho, así como de las defunciones respectivas.

- Se debe eliminar, en el artículo 59 del Código de Familia, en su redacción la palabra similares, porque da origen a una serie de malas interpretaciones y decir iguales al Matrimonio.

- La figura jurídica del matrimonio de hecho con la creación del Registro Nacional de las uniones conyugales libre o de hecho, se

inscribirá a la fecha de iniciación otorgándole una certificación de la existencia del mismo.

- Al tener éste registro podremos evitarnos de muchos malos entendidos del juzgador de Instrucción de Familia y de los mismos litigantes que atraviesan por ésta lamentable situación, que al no poder contraer nupcias optan por la convivencia libre y de hecho sin pensar en consecuencias futuras: tales como el fallecimiento de uno de los cónyuges, la separación y el estado patrimonial como personal en el que quedan los hijos (si los hubiere).

- Dentro de los aspectos familiares, los aspectos psicológicos son los que afectan más a los hijos que a los padres ya que en el caso de una separación o fallecimiento son ellos quienes quedan desamparados. Otros casos cuando el padre fallece antes del nacimiento del hijo y el mismo no puede ser reconocido legalmente sin previo trámite burocrático y costoso.

También se presentan casos en que hay hombres irresponsables que abandonan a sus parejas y a sus hijos olvidándose de sus responsabilidades paterno-filiales y rehacen su vida con otra persona como si fueran solteros, y como estas uniones libres no tienen apoyo legal, la ley no puede obligarles a cumplir con su familia.

- Recomendamos también proseguir con cada paso mencionado en la propuesta para un mejor seguimiento de éstas uniones conyugales libres ya que con la inscripción en dicho registro, garantiza de un modo cierto y efectivo los presuntos derechos que podrían tener los convivientes uno respecto del otro en cuanto a filiación de los hijos de éstas uniones, quienes son los más afectados, sean favorecidos por las leyes y no se queden desprotegidos frente a eventualidades como son la muerte y/o la separación de la pareja.

- Se recomienda también la designación, por la autoridad competente, de Oficiales de Registro Civil a las Casas de Justicia a nivel Nacional dependiente del Ministerio de Justicia, para que cumplan la función de inscribir a las uniones conyugales libres o de hecho así como también los nacimientos, disoluciones y defunciones.

Ante todo, con la presente propuesta, se pretende proteger el bienestar y el futuro de la niñez, fruto de las uniones conyugales libres de hecho que teniendo corta edad se ven inmersos en medio de ese papeleo burocrático existente en los Juzgados de Familia sin haber sido ellos los autores de dicha situación y que en la mayoría de las veces son los más perjudicados, tanto en el aspecto económico como emocional y psicológico.

## BIBLIOGRAFÍA

1. BOLIVIA. Ley No. 996 Código de Familia. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz- Bolivia 1988.
2. BOLIVIA. Ley No. 12760 Código Civil. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz- Bolivia 1975.
3. BOLIVIA. Ley. 2650 constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia La Paz- Bolivia 2004.
4. JIMÉNEZ Sanjinés Raúl, Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor Editorial. Popular La Paz- Bolivia -2002
5. JIMÉNEZ Sanjinés Raúl, Matrimonio de hecho, Editorial Popular Edición Primera La Paz-Bolivia 1993
6. JIMÉNEZ Sanjinés Raúl, Teoría y Práctica del Derecho de Familia Editorial Popular La Paz- Bolivia 1984.
- 7- MOSTAJO Machicado Máx, Seminario de Taller de Grado C. J. R. 000 Técnicas de Estudio La Paz- Bolivia 2005.
8. OTERO Gustavo Adolfo, Vida Social en el Coloniaje, Editorial Juventud La Paz- Bolivia 1958.
9. PAZ Espinoza Félix, Derecho de Familia y sus Instituciones, Editorial Grafica Edición Segunda, La Paz –Bolivia-2003.

10. PAREDES Rigoberto, El Collasuyo, Editorial Colección Destinos ISLA, La Paz-Bolivia 1979.

11. TERRAZAS Torres Carlos, Derecho Civil Boliviano Editorial Juventud, La Paz-Bolivia 1989.

12. VALENCIA Vega Alipio, Derecho Político, Editorial Juventud La Paz – Bolivia 1980.

13. VILLAMOR Lucia Fernando, Derecho Penal Boliviano (Parte Especial) Edición Primera Editorial Popular La Paz –Bolivia 2003.